

305. (338 de la ed. franc.).—Habiendo admitido que la prescripción de la acción penal sea una excepción perentoria en materia de extradición, cuando según los términos del tratado en vigor debe ser apreciada de conformidad con la ley del Estado requerido, puede presentarse en la práctica la dificultad siguiente: Dado que el tiempo exigido para la prescripción de la acción penal, difiere según que se trate de crímenes, de delitos ó de contravenciones, ¿qué ley deberá servir para determinar la naturaleza del hecho acriminado, en relación á los efectos de la prescripción? Según algunos autores cuando un hecho punible está castigado con penas criminales por la ley del país que hace la petición de extradición, y por penas correccionales según la ley del país requerido, la naturaleza del delito por lo que toca á los efectos de la prescripción debería ser determinada según la legislación del país en que el acusado se ha refugiado, suponiendo que esta legislación, en los términos del tratado, debe servir para determinar la prescripción misma. En cuanto á nosotros, no podremos admitir esta doctrina, aún en la hipótesis de que la prescripción debiera ser, según los términos del tratado, apreciada por la ley del Estado requerido. Si la acción penal se ejerce en nombre del Estado, cuya ley ha sido violada, y si la extradición se concede á consecuencia del acta de acusación ó de condena, que sirve para determinar la naturaleza del delito, ¿cómo podría darse á éste una calificación diferente de aquella que le ha sido dada en la sentencia en cuestión de acusación ó de condena, sin otro fin que extender ó limitar el beneficio de la prescripción?

306. (339 de la ed. franc.).—Independientemente de la cuestión que acabamos de exponer, podría presentarse una grave discusión con motivo de averiguar, si respecto de una sentencia por contumacia, se podría invocar ya la prescripción de la acción, ya la de la pena. Habiéndose presentado, ha sido

la acción, haya sido adquirida según los términos de la ley del país en que el individuo reclamado se ha refugiado. Se apoya esta decisión en el art. 9º del tratado de 9 de Julio de 1859, entre Francia y Suiza, que está concebido de la siguiente manera: «La extradición podrá ser rechazada si la prescripción de la pena ó de la acción ha sido adquirida, según las leyes del país en que el acusado se ha refugiado.»

examinado por el Consejo de Estado italiano á propósito de la extradición pedida por el Gobierno francés de un cierto Romaldi, condenado por contumacia por el Tribunal de Bastia, por sentencia de 17 de Mayo de 1860 (1). Preguntábase si la prescripción podía ser considerada como adquirida á consecuencia de haber espirado un período de más de diez años entre la época del pronunciamiento del fallo y la de la demanda de extradición. Todo dependía de saber si debía considerarse el fallo en rebeldía como una verdadera sentencia, ó bien como un simple acto de procedimiento. El Consejo de Estado admitió con razón que la sentencia en rebeldía, aunque revocable, no deja de ser una verdadera sentencia que tiene por objeto detener el curso de la prescripción de la acción penal. Como desde luégo la prescripción de la pena, según nuestro Código de procedimiento criminal, no se produce sino después de haber espirado veinte años, mientras que diez años bastan solamente para la prescripción de la acción penal, era natural decidir que el individuo reclamado invocase vanamente la prescripción, puesto que no había pasado tiempo suficiente para permitirle valerse de la prescripción de la pena (2).

307. (340 de la ed. franc.).—Las investigaciones de la segunda categoría, que deberían ser hechas por el tribunal llamado á decidir sobre la admisibilidad de la demanda, deberían estar dirigidas de modo que comprobasen que el individuo requerido pueda verdaderamente presumirse digno de ser entregado. Es necesario, ante todo, asegurarse de la identidad del prevenido. La prueba de esta identidad debería hacerse por el Gobierno requerente. Este Estado debería además proveer todas las indicaciones consideradas necesarias para permitir la comprobación de esta identidad en los casos dudosos (3). Ta-

(1) Véanse las opiniones del Consejo de Estado italiano de 24 de Marzo de 1871 y de 8 de Agosto de 1874.

(2) Véase Pessina, *Elementi di Diritto penale*, p. 385.—Calvo, *Droit internat.*, t. 1, § 415.—Faustino Hélie, *Traité de l'instruct. crim.*, § 767.

(3) Las señas del acusado ó del condenado son generalmente consideradas como suficientes. Sin embargo, en Inglaterra se exige la comparecencia de un testigo que afirme la identidad del acusado. Lo mismo sucede en los Estados-Unidos de América, y es evidente que semejantes formalidades entrañan graves dificultades.

les podrian ser el acta de notoriedad, la declaracion de las personas que conocen al reo, las señas, la fotografia, y el interrogatorio del individuo reclamado. Cuando se promoviesen dudas graves que no pudieran decidirse de otra manera, se podria pedir la comparecencia de testigos capaces de hacer constar la identidad. Sin embargo, no se deberia recurrir á un medio semejante, sino raramente y en caso de absoluta necesidad.

Por lo demás, la sentencia de la Cámara de acusacion, ó la sentencia condenatoria, son por sí mismas documentos que pueden servir para establecer la presuncion de culpabilidad. Hemos dicho cuán difícil es en la práctica hacer prueba del delito ante el juez del país requerido.

Por otra parte, no es conforme al respeto recíproco que se deben entre sí los Estados, dudar de lo bien fundado de la acusacion. Tambien cuando el magistrado extranjero competente ha hecho constar que tal ó cual delito fué cometido, y que tal ó cual individuo se halla acusado ó convicto de haberse hecho culpable de él, convendria referirse á las contestaciones de este mismo magistrado, que ha decidido con conocimiento de causa sobre el fundamento de la acusación (1).

Creemos útil hacer observar, que en la hipótesis de la existencia, en el país requerido, de una ley interior que limite los casos de extradicion, seria necesario examinar si el delito, por su naturaleza, está en el número de aquellos que pueden dar lugar á la extradicion y que están enumerados en esta ley.

Deberia tambien examinarse con cuidado, si no se trata de un delito político, puesto que se atentaria á la justicia si en lugar de enjuiciar á un criminal, se entregase á los rigores de la ley al autor de un delito político.

Si el acusado, requerido por un gobierno extranjero, promoviese una excepcion de tal naturaleza, bastante para destruir la criminalidad del hecho que ha sido imputado (tal, por ejemplo, de legítima defensa), y si tal excepcion pareciese á primera vista fundada, no bastaria, sin embargo, para hacer re-

(1) Véase la sentencia del Tribunal federal suizo de 2 de Agosto de 1875, citado por Clunet, *Journal de Droit international privé*, 1875, p. 462.

chazar la demanda. El juicio definitivo pertenece únicamente al magistrado competente por razon del delito, y él solo puede decidir si la excepcion es fundada y si es de naturaleza bastante para extinguir la accion penal.

Suponiendo que en el convenio se haya admitido que la extradicion no pudiese tener lugar, sino únicamente por los delitos declarados punibles, en los términos de las leyes de los dos Estados contratantes, y que por razon de un delito punible, segun los Códigos de ambos Estados, la queja de la parte civil se exiga (como, por ejemplo, para el delito de rapto), la falta de querella seria un motivo suficiente para hacer rechazar la extradicion.

La autenticidad de los documentos es una de las cosas que debe ser examinada por la autoridad judicial. Bastaria á este respecto tener en cuenta las reglas prescritas por la ley del país que ha pedido la extradicion, y la regla *locus regit actum*, á lo ménos, siempre que no se considere la trasmision de los documentos por la vía diplomática, como una prueba suficiente de esta autenticidad. Desde luego, en los países en que, segun la ley local, los documentos pueden ser suministrados en apoyo de una demanda de extradicion, esto en cuanto á la forma, regulada por reglas especiales, seria necesario conformarse con estas reglas (1).

308. (341 de la ed. franc.).—Vamos á examinar la cuestion

(1) Segun la ley inglesa de 1870, sobre la extradicion, los documentos relativos ya á la condena, ya á la acusacion, pueden ser suministrados como piezas en apoyo de una demanda de extradicion, cuando son debidamente dictados auténticos (art. 14).

Son considerados como tales, cuando están signados y certificados por un Juez un Magistrado ó un funcionario público del país de que provienen, ó cuando están afirmados por un testigo bajo juramento, ó revestidos del sello oficial del Ministro de Justicia ó de otro Ministro del Estado (art. 15).

Segun los términos de la ley de los Estados-Unidos de 22 de Junio de 1880, los documentos justificativos de una demanda de extradicion deben estar revestidos de la firma del Magistrado, que debe ser legalizada por el Ministro de Negocios extranjeros, cuya firma á su vez debe ser visada por el agente diplomático de los Estados-Unidos, acreditado cerca del Gobierno que hace la demanda.

Estas disposiciones deben servir de reglas á los Magistrados locales llamados á apreciar el valor de los documentos limitados como prueba de la culpabilidad del acusado en los procedimientos de extradicion, que deben tambien ser respetados por el Gobierno que hace la demanda, á fin de prevenir la separacion.

indicada en el número 3, es decir, el caso en que la extradición puede rechazarse por respeto á los principios de orden público. Puede suceder, en efecto, que en ciertos casos el respeto debido á los principios de civilización y á los de orden público, consignados en la legislación de un Estado, sea un obstáculo para la entrega del extranjero que se ha refugiado en aquel Estado. Tal sería, por ejemplo, el caso de una demanda de extradición de un esclavo que hubiese huido á un país en que la esclavitud estuviese abolida. Debería considerarse contrario al derecho público la aceptación sin reserva de una demanda semejante. El esclavo, hecho libre por el sólo hecho de haber pisado el suelo de un país en que la esclavitud no está admitida, no podría ser objeto de extradición, sino bajo la condición expresa de que sus derechos de hombre libre le serían garantidos. Desde luego, la extradición debería rechazarse, si la criminalidad del acto dependiese únicamente de una ley arbitraria que solamente se refiera á los esclavos (1).

Otro motivo razonable para rechazar la demanda de extradición, podría ser de parte del Estado que la ha hecho, la falta de organización de la justicia represiva conforme á los principios del derecho y de la civilización. Lo mismo debería hacerse si las penas corporales admitidas por la ley de este Estado, fuesen contrarias á la dignidad humana, como, por ejemplo, el tormento, el látigo, el talion. En este caso y en otros análogos, el Estado á quien se dirigiese la demanda, no podría hacerse cómplice de un procedimiento y de un tratamiento bárbaro.

Aun en el caso en que el autor del delito pudiera incurrir en la pena capital, y en que el país de refugio rehusare, conforme á la ley de la naturaleza, absolutamente á la sociedad, el poder de darle muerte, se podría someter la extradición á la condición formal, de que la persona entregada no sufriría esta pena.

309. (342 de la ed. franc.).—Si se toman por guía, en los procedimientos de extradición, las reglas que acabamos de exponer, es natural ver como complemento de nuestro sistema

(1) Caivo, *Droit internat.*, t. 1, § 409.

la intervención del acusado, con facultad para hacerle asistir de un Consejo. Esto se exige por el respeto debido al derecho de defensa. En todas las cuestiones que deberían someterse al exámen del magistrado designado para decidir sobre la legitimidad de la extradición, el individuo reclamado está interesado sobre todo en proveer todos los elementos de prueba que sirvan para ilustrar la justicia. Privar á un detenido de la protección de las leyes á que ha venido á someterse, sin poder exponer y hacer valer sus medios de defensa, sería atentar al principio de justicia y de humanidad, según los cuales nadie puede ser castigado sin haber sido declarado culpable, y no puede ser declarado culpable, sino después de habersele admitido á presentar su defensa (1).

(1) En el Proyecto de Código penal italiano, votado por la Cámara de Diputados de 1877, los principios que habíamos sostenido en el presente capítulo, han sido en gran parte consignados. La enmienda votada por la Cámara y referida por nosotros más arriba, ha suplido en gran parte la ausencia de una ley de extradición en Italia.